



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

Lima, 16 de abril de 2020

REGISTRO : 2024-2019-TDP (Ley N° 30714)

EXPEDIENTE : 956-2018

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Junín

INVESTIGADO : S3 PNP Wagner Yauli Arone

SUMILLA : **APROBAR** la Resolución N° 945-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, que absuelve al **S3 PNP Wagner Yauli Arone** de la Infracción Muy Grave **MG-85**, prevista en la Ley N° 30714 y lo sanciona con cuatro (4) días de sanción simple, por la comisión de la infracción Leve **L-42** de la aludida Ley.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Descripción de los hechos

Mediante Oficio N° (03388-2018-24)-2018-2° JIP-CSJUU/PJ del 26 de octubre de 2018 (folio 02), el Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, remitió copias de la resolución N°02 del 29 de agosto de 2018, emitida en audiencia de Prisión Preventiva y los actuados del Expediente N° 3388-2018-24-1501-JR-PE-02, en el proceso llevado a cabo contra Yanet Escobar Tello y Aníbal Gavilán Romaní, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas sub tipo Transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; a fin de que se evalúe la conducta del S3 PNP Wagner Yauli Arone (en adelante, investigado).

De la Audiencia de Prisión preventiva (folios 03 a 08), se desprende lo siguiente:

- a) El 15 de agosto de 2018 aproximadamente a las 3:50, personal del Ejército del Perú Base DLT43PAI a cargo del Capitán EP Wilfredo Aquino Copaja, al mando de dieciséis (16) efectivos del Ejército y con el apoyo del investigado perteneciente a la Unidad Policial División de Maniobras contra el Tráfico Ilícito de Drogas "LOS SINCHIS" MAZAMARI, habrían hallado un vehículo camión sin tripulación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

- b) Esta intervención se produjo en concreto en el Centro Poblado Puerto San Antonio – Distrito de Roble – Tayacaja - Huancavelica, en las coordenadas 512, 135.8-W742423041, ello al haber tomado conocimiento por el Órgano de Inteligencia del Ejército, el presunto trasporte de insumos químicos y productos fiscalizados, al parecer Ácido Sulfúrico; en efecto, luego de haber dado conocimiento al representante del Ministerio Público, estos habrían procedido a efectuar diligencias de rigor.
- c) Se hallaron costales con las descripciones de purina y papiadito, en cuyo interior se encontraron ochenta y siete (87) bidones de plástico de diferentes colores con tapa rosca entre otros, y que al someterse al examen respectivo dio positivo para insumo químico fiscalizado – Ácido Sulfúrico con peso bruto 5229.21 kilogramos.
- d) En dicho momento se habría acercado la Sra. Yanet Escobar Tello, indicando que su esposo era el propietario de dicho vehículo, motivo por el cual se procedió a intervenirla y posteriormente detenerla; asimismo, cuando se encontraba merodeando por dicho lugar el Sr. Aníbal Gavilán Romaní, quien habría ofrecido un arreglo al responsable del ejército, el Teniente EP Romeo Choque Perre, habría sido intervenido y detenido, incriminándoles a ambos intervenidos el presunto Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo de Transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas.

En ese contexto el personal del Ejército y el investigado habrían actuado de forma arbitraria, es decir que dicha detención no se habría efectuado bajo los supuestos de flagrancia delictiva prevista en el artículo 2, numeral 24, literal f de la Constitución Política del Perú, quedando detenidas por espacio de 15 días, solicitándose para ambas personas Prisión Preventiva.

En el expediente N° 03388-2018-24-1501-JR-PE-02 se resolvió declarar infundado el requerimiento y en consecuencia se impuso la Medida de Comparecencia con restricciones a Aníbal Gavilán Romaní y Comparecencia Simple a Yanet Escobar Tello, por no haber existido flagrancia en el momento de su intervención y posterior detención.

1.2 Del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mediante Resolución N° 119-2019-IGPNP-DIRINV/OD-JUNÍN-SHYO.INV del 8 de mayo de 2019 (folios 21 a 25), la Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Wagner Yauli Arone, bajo las normas sustantivas y procedimentales



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADO	LEY N° 30714		SANCIÓN
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	
S3 PNP Wagner Yauli Arone	MG-85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la Situación de Retiro.
	L-42	Excederse en el ejercicio de sus facultades o atribuciones sin causar consecuencias graves.	De 2 a 8 días de sanción simple.

La referida resolución fue notificada personalmente al investigado el 9 de julio de 2019 (folio 28), habiendo presentado sus descargos el 22 de julio de 2019 (folios 29 a 31).

1.3 De la imputación concreta

MG-85: Al haber intervenido y posteriormente detenido a Yanet Escobar Tello y Aníbal Gavilán Romaní por Presunta Flagrancia, al haberseles encontrado con evidencias que los relacionen sobre la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° W5Z-702 y de su cargamento que consistía en ochenta y siete (87) bidones contenido ácido sulfúrico, pues Gavilán Romaní quiso sobornar al Teniente EP Romeo Choque Perre con el fin de solucionar el problema y Escobar Tello se acercó refiriendo ser propietaria del indicado vehículo para luego señalar que era de su pareja Hugo Torres Quispe.

L-42: Al haber cumplido una disposición emitida por el Representante del Ministerio Público vía teléfono celular, sin efectuar un trabajo coordinado y objetivo que determinaría la real participación de los intervenidos.

1.4 De la medida preventiva

En los actuados administrativos, no se evidencia que la Oficina de Disciplina PNP Junín, haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73¹ de la Ley N° 30714.

¹ **Artículo 73. Medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley. Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa. Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.
2. Cese temporal del empleo.
3. Suspensión temporal del servicio.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

1.5 Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del INFORME A/D. N° 206-19-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN-SHYO.INV del 12 de agosto de 2019 (folios 39 a 46), en el que se concluyó que no se logró establecer la responsabilidad del investigado por la infracción Muy Grave **MG-85**; en cambio, sí encontró responsabilidad respecto a la infracción Leve **L-42**, previstas en la Ley N° 30714.

1.6 De la Resolución de Sanción

Mediante Resolución N° 945-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 16 de setiembre de 2019 (folios 58 a 66), la Inspectoría Descentralizada PNP Junín resolvió absolver al S3 PNP Wagner Yauli Arone de la infracción Muy Grave **MG-85** y sancionarlo por la infracción Leve **L-42** previstas en la Ley N° 30714, conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADO	LEY N° 30714				
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN	APELACIÓN
S3 PNP Wagner Yauli Arone	MG-85	Absolver	_____	24.09.2019 (I.73)	No apeló
	L-42	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción simple.		

1.7 De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N° 2657-2019-IGPNP/SECIG del 18 de noviembre de 2019 (folio 77), la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió en Vía de Consulta el expediente al Tribunal de Disciplina Policial².

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714 en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley acotada³, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

² R.U.D. N° 20190003166321.

³ Aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 2.3** De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3⁴ del artículo 49 de la Ley N° 30714, el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley acotada, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación, emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4** En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal resolver en consulta, la Resolución N° 945-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, que absuelve al S3 PNP Wagner Yauli Arone de la infracción Muy Grave **MG-85** y la infracción Leve **L-42**, ambas previstas en la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Junín, ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la norma disciplinaria, vigente al momento de los hechos, así como que no se hayan vulnerado los principios ahí establecidos.
- 3.2** En cuanto a la consulta, es preciso señalar que este es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, con relación a las infracciones Muy Graves previstas en el régimen disciplinario policial.
- 3.3** De conformidad con el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, la conducta del investigado debe adecuarse a la infracción descrita y sancionada por la norma.
- 3.4** Con relación a la infracción Muy Grave **MG-85**, esta se configura si el investigado actuó o participó directa o indirectamente en abuso del ejercicio de

⁴ Ley N° 30714

Artículo 49, Numeral 3: Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta. El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales de los interesados. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado, por lo que, de los medios de prueba que obran en autos, se deberá acreditar objetivamente la responsabilidad administrativa del investigado.

- 3.5 El hecho concretamente imputado al S3 PNP Wagner Yauli Arone, es haber intervenido y posteriormente detenido a Yanet Escobar Tello y Aníbal Gavilán Romaní por Presunta Flagrancia, al haberseles encontrado con evidencias que los relacionen sobre la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° W5Z-702 y de su cargamento que consistía en ochenta y siete (87) bidones conteniendo ácido sulfúrico, pues Gavilán Romaní quiso sobornar al Teniente EP Romeo Choque Perre, con el fin de solucionar el problema y Escobar Tello se acercó refiriendo ser propietaria del indicado vehículo para luego señalar que era de su pareja Hugo Torres Quispe.
- 3.6 Cabe precisar, que la supuesta conducta funcional indebida atribuida al investigado se produjo en el marco de una intervención conjunta (personal del Ejército y Policial), en cumplimiento del Plan de Trabajo N° 31-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVMCTID “LOS SINCHIS” – MAZAMARI-BATOPE⁵; ello al haber tomado conocimiento por el órgano de inteligencia del Ejército Peruano del presunto transporte de productos fiscalizados (ácido sulfúrico). Puesto a conocimiento del representante del Ministerio Público, procedieron a efectuar las diligencias de rigor.
- 3.7 Asimismo, el investigado señaló en su declaración (folios 15 a 20), que como quiera que la intervención reunía todos los elementos suficientes que comprometían a los intervenidos e inclusive intentaron sobornar al Oficial EP ya indicado, todo ello se comunicó al Fiscal de turno quien dispuso telefónicamente, que las personas y el vehículo fueran conducidos al BTC N° 43 Cochabamba Grande, para dar inicio a las acciones de intervención e investigación, por lo que formuló su documentación y los puso a disposición de la DEPANDRO-HYO.
- 3.8 Sobre el particular, desde que se inició la intervención, el representante del Ministerio Público tuvo cabal conocimiento de la intervención y seguida investigación con participación de la DEPANDRO, policía especializada, dicha autoridad fiscal en su condición de Titular y Director de la investigación, condujo la investigación jurídicamente denunciando el hecho por TID y determinando la detención de los investigados, procedió a solicitar su correspondiente Prisión Preventiva.

⁵ Conforme se tiene de la declaración del investigado, numeral 7 (folios 15 a 20).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

- 3.9 Además, como bien lo refiere el propio Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en el Acta de Audiencia, Onceavo Considerando (folio 7, reverso), la participación de la Policía es en apoyo del Ministerio Público para este fin, ante ello, no le corresponde al investigado ninguna responsabilidad, menos aún como efectivo participante de la intervención, sobre todo al haber cumplido haciendo conocer oportunamente del hecho, al representante del Ministerio Público y actuando por disposición de él.
- 3.10 En ese sentido, el órgano de decisión en el octavo considerando, literal G) de la resolución elevada en consulta, señaló que habiéndose realizado un minucioso y exhaustivo análisis de los actuados del expediente se llegó a determinar que, respecto a la infracción Muy Grave **MG-85**: “*Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.*”; la conducta del investigado no se adecúa a la infracción descrita.
- 3.11 En tal sentido, tal y como se ha expuesto, la intervención obedeció a un hecho donde todos los elementos circundantes comprometían a las personas de Aníbal Gavilán Romaní y Esther Escobar Tello, hechos que el investigado comunicó el mismo día de suscitados, 15 de agosto de 2018, vía teléfono celular al representante del Ministerio Público, Vicente Candía Briceño, Fiscal Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, sobre el desarrollo de la intervención al vehículo de placa de rodaje N° W5Z-702, así como de la participación de las personas descritas; quien conforme a sus atribuciones y funciones dispuso que ambas personas sean trasladadas en calidad de detenidas al BTC N° 43 Cochabamba Grande⁶, para continuar con las diligencias conforme a Ley.
- 3.12 Es pertinente señalar, que la declaración vertida por el investigado, se dio en el marco de acciones previas a un procedimiento disciplinario, por lo que lo señalado en tal contexto, se debe de considerar como un argumento de defensa.
- 3.13 Siendo ello así, al no haberse acreditado la responsabilidad del S3 PNP Wagner Yauli Arone, respecto a la infracción Muy Grave **MG-85**, por no haber existido ninguna actitud abusiva o arbitraria por parte del investigado, se debe aprobar la absolución.
- 3.14 Finalmente, el órgano de decisión sancionó al S3 PNP Wagner Yauli Arone con cuatro (4) días de Sanción Simple, por la comisión de la infracción Leve **L-42** prevista en la Ley N° 30714; dicha infracción se configuraría al “*Excederse en el*

⁶ Conforme al Acta de Comunicación al RMP (folio 34).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

ejercicio de sus facultades o atribuciones sin causar consecuencias graves”, al haber cumplido una disposición emitida por el Representante del Ministerio Público vía teléfono celular, sin efectuar un trabajo coordinado y objetivo que determinaría la real participación de los intervenidos.

- 3.15 A respecto, el administrado señaló en su declaración (folios 15 a 20), que como quiera que la intervención reunía todos los elementos suficientes que comprometían a los intervenidos e inclusive intentaron sobornar al Oficial EP ya indicado, todo ello se comunicó al Fiscal de turno quien dispuso telefónicamente, que las personas y el vehículo fueran conducidos al BTC N° 43 Cochabamba Grande para dar inicio a las acciones de intervención e investigación, por lo que formuló su documentación y los puso a disposición de la DEPANDRO-HYO.
- 3.16 Conforme a la Resolución materia de esta consulta, el administrado habría actuado sin efectuar un trabajo coordinado que hubiera podido determinar los supuestos de flagrancia delictiva y la real participación de los intervenidos, más aún cuando se trataría de un presunto caso del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo de Transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados caso de transporte de insumos.
- 3.17 Estando a lo expuesto, el administrado, S3 PNP Wagner Yauli Arone, incurrió en la infracción imputada; en consecuencia, corresponde aprobar la sanción impuesta por la infracción Leve **L-42** prevista en la Ley N° 30714.
- 3.18 Siendo así, este Colegiado concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario y la decisión elevada en consulta se encuentran arreglados a derecho, y además no contienen vicios de nulidad que contravengan al debido procedimiento, el derecho de defensa, motivación o legalidad, razón por la cual corresponde aprobar la decisión elevada en consulta.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 945-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 16 de septiembre de 2019, que absuelve al **S3 PNP Wagner Yauli Arone** por la



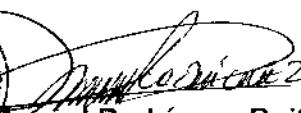
MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

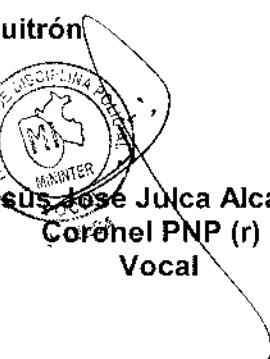
RESOLUCIÓN N° 166-2020-IN/TDP/2^aS

comisión de la Infracción Muy Grave **MG-85**, prevista en la Ley N° 30714 y lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción Simple, por la comisión de la infracción Leve **L-42** de la aludida Ley.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

Registrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.


Víctor Manuel Rodríguez Buitrón
Presidente

Dalia Katherine Del Río Timaná
Vocal

Jesús José Julca Alcázar
Coronel PNP (r)
Vocal

SS7

